

## **REGLAMENTACION DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE**

### CAPITULO I

#### De carácter General

**Artículo 1º:** El Registro Unico de Proveedores de la E.P.E. funcionara de acuerdo con la regulación contenida en la presente Reglamentación bajo la dependencia directa de la Gerencia de Abastecimiento.

**Artículo 2º:** Para participar en trámites de selección de Contratistas o Proveedores, para las contrataciones de servicios y suministros en Licitaciones Públicas y/o Privadas, y/o Concursos de Precios, será condición previa indispensable, encontrarse debidamente inscripto en el Registro Unico de Proveedores de la Empresa; acreditando la misma mediante el Certificado correspondiente, y además poseer la capacidad técnica económica mínima calculados en base a los datos consignados en los formularios de solicitud de inscripción.

Para el caso que no se cuente con la cantidad de firmas registradas para determinados rubros se podrán invitar a aceptar propuestas, con carácter de excepción, de firmas que tenga en trámite su solicitud de inscripción.

**Artículo 3º:** Los trámites para obtener la inscripción deberán ser realizados por los interesados ante las oficinas del Gerente de Abastecimiento (Registro Unico de Proveedores) o Gerencias Regionales (Abastecimientos).

### CAPITULO II

#### De la Inscripción

**Artículo 4º:** Para la inscripción en el Registro Unico de Proveedores de la EPE se requerirá:

- 4.1. Tener capacidad legal para obligarse.
- 4.2. Cumplimentar lo establecido por el Código de Comercio en sus Artículos 33 y 34.
- 4.3. No estar eliminado como Proveedor y/o Contratista del Estado.
- 4.4. Tener Casa de comercio o Fábrica establecida en el País, con autorización o patente que habilite para comerciar en los renglones que opera, o bien ser productor, importador, o representante de firmas establecidas en el extranjero.
- 4.5. Proporcionar los informes, referencias o instrumentos legales que le fueran requeridos.

**Artículo 5º:** Serán admitidos sin los requisitos del código de Comercio mencionados en el Artículo anterior:

- 5.1. Los comerciantes que por la naturaleza de su comercio comúnmente no cumplimentan dichos requisitos.
- 5.2. Los artistas, artesanos, profesionales y trabajadores independientes (oficios).
- 5.3. Las sociedades en formación durante el plazo de seis (6) meses a contar desde la fecha de su inscripción. Dicho plazo podrá extenderse por otros seis (6) meses si mediaran causas justificadas a juicio de la E.P.E.

**Artículo 6º:** No podrán solicitar su inscripción en el registro Unico de Proveedores de la E.P.E.

- 6.1. Las sociedades que individualmente sus componentes y/o miembros del Directorio según el caso, que estén sancionados de acuerdo con el Capítulo IV, como también los cónyuges de los sancionados, cualquiera fuera el carácter en que pretendan inscribirse.
- 6.2. Los sucesores de proveedores que estén sancionados cuando existieran indicios suficientes, por su gravedad, precisión y concordancia, para presumir que media en el caso, una simulación con el fin de eludir los efectos de las sanciones impuestas a las antecesoras.
- 6.3. Los corredores, comisionistas y en general los intermediarios.
- 6.4. Los agentes del estado y las firmas integradas, total o parcialmente por los mismos.

## **REGLAMENTACION DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE**

- 6.5. Las Empresas en estado de convocatorias de acreedores, quiebras o liquidación, no autorizadas a continuar con el giro comercial.
- 6.6. Los inhabilitados y concursados civilmente.
- 6.7. Los representantes a título personal de firmas establecidas en el País.
- 6.8. Los condenados o procesados en causa criminal (por los delitos de falsedad, estafa o contra la propiedad, etc. etc.), sin embargo, la E.P.E. podrá acordar la inscripción si, en virtud de la naturaleza de los hechos, las circunstancias en que se cometieron o el tiempo transcurrido, juzgare que la condena no es incompatible con la condición de Proveedores del Estado.
- 6.9. Los deudores morosos del fisco, declarado por autoridad competente.
- 6.10. No estar sancionados por el Registro de Proveedores y Licitadores de la Provincia.
- 6.11. Estar privado por cualquier causa de la libre disposición de sus bienes.

**Artículo 7º:** La solicitud de inscripción / reinscripción en el Registro Unico de Proveedores deberá contener indefectiblemente todos los datos requeridos en los formularios que le será suministrado, y la misma tendrá carácter de declaración jurada.

De acuerdo a lo estipulado se informará:

- 7.1. Nombre de la firma o razón social.
- 7.2. Domicilio/s real/es de los distintos sectores de la Empresa, (escritorios, negocios, depósitos, talleres, fábricas, sucursales, filiales, etc.)
- 7.3. Domicilio Legal dentro de la Jurisdicción de los Tribunales de la ciudad de Santa Fe.
- 7.4. Nombre completo y número de documento de Identidad del o de los componentes de la firma, o del Directorio, si es una sociedad.
- 7.5. Capital social y validez del contrato de constitución (fecha hasta la cual existe la sociedad) y estatutos.
- 7.6. Carácter jurídico de la sociedad (colectiva, S.R.L., S.A.) y rubros en los que desarrolla actividades.
- 7.7. Firmas nacionales o extranjeras a las que representan.
- 7.8. Número (fecha y libro) de inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 7.9. Número de Inscripción en la Caja de Previsión Social que le corresponda, Registro de Importadores, Industrial, Inversiones Extranjeras, Impuestos (IVA, Ganancias, Ingresos Brutos, etc.) y todos otros que se requieran en el futuro.
- 7.10. Nombre completo y documento de identidad de los apoderados o de las personas autorizadas para presentar ofertas y/o suscribir contratos.
- 7.11. Referencias comerciales y bancarias.
- 7.12. Fecha iniciación de actividad.
- 7.13. Materiales y Servicios que ofrece (detallando actividad principal y accesorias).
- 7.14. Capacidad de Producción.
- 7.15. Personal ocupado (profesionales, técnicos, oficiales, operarios, administrativos, etc. etc.)
- 7.16. Detalles de maquinarias y equipos.
- 7.17. Antecedentes.
- 7.18. Compañías aseguradoras con que contrata.

## **REGLAMENTACION DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE**

- 7.19. Manifestación jurada donde se determine que la solicitante no está imposibilitada legalmente para contratar, ni es deudor moroso del Estado Nacional o Provincial.
- 7.20. Las Empresas en formación o de reciente formación, deberán presentar la nómina detallada de obras ejecutadas o dirigidas anteriormente por los profesionales que la integran.

**Artículo 8º:** Además de los requisitos exigidos en el Artículo anterior, el Proveedor deberá acompañar la siguiente documentación:

- 8.1. Fotocopia autenticada del contrato social o estatuto si correspondiere con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.
- 8.2. Fotocopia del último balance o manifestación de bienes según corresponda, certificada por Contador Público y legalizado por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Jurisdicción donde funcione la Empresa.
- 8.3. Tratándose de representantes, testimonio de las escrituras otorgadas por sus respectivas mandantes.
- 8.4. En el caso de firmas unipersonales o sociedades de hecho que no realicen balances anuales, se deberá presentar manifestación de bienes del titular o de cada uno de los socios cuando se trate de una sociedad, certificada por Contador Público Nacional y legalizada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas.
- 8.5. Cualquier otro comprobante que sea requerido conforme, reglamentos, ordenanzas, exigidos al momento de su inscripción.

**Artículo 9º:** No es necesaria la formación de legajos de los Organismos Nacionales, Provinciales y/o Municipales (Centralizados o Descentralizados) incluso Empresa del Estado y las Sociedades de Economía Mixta. Solamente deberán presentar una nota oficial solicitando la participación en los Pedidos de Cotización con aclaración de los rubros y/o artículos que ofrecen.

**Artículo 10º:** Los datos y documentos solicitados son meramente enunciativos, reservándose la E.P.E. el derecho de ampliar las informaciones o documentación cuando lo considere insuficiente o sirva para su mejor cometido.

**Artículo 11º:** Será obligación del proveedor inscripto el mantener actualizados los datos establecidos en los Artículos 7 y 8, sin perjuicio de su requerimiento documental por parte de la E.P.E., que podrá intimarlo a hacerlo dentro de un término breve, impostergable y perentorio, con apercibimiento de darle por caducada la inscripción.

### **CAPITULO III**

#### **Capacidad**

**Artículo 12º:** Capacidad Técnica.

Surgirá de la evaluación y comprobación de los datos aportados en el formulario de inscripción.

**Artículo 13º:** Capacidad Económica.

Se determinará en base al estado contable del último ejercicio, y si no existiera para ser de reciente constitución la firma, por el capital del contrato social. De los estudios que se realicen de la situación patrimonial financiera de la firma, la E.P.E. a su exclusivo juicio determinará, si corresponde habilitarla para participar en trámites de selección de oferentes o de proveedores.

13.1. Si la medida adoptada no permitiera la inscripción de la firma, ésta podrá solicitar con posterioridad, que se revierta su situación. Siendo imprescindible que se produzcan modificaciones favorables en la situación económica de la recurrente. No podrá solicitarse la inscripción al Registro más de una vez, durante cada ejercicio financiero.

## **REGLAMENTACION DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE**

**Artículo 14º:** La duración máxima de la calificación se establece en un (1) año y seis (6) meses a contar de la fecha del cierre del último balance o estado patrimonial cuando correspondiera.

**Artículo 15º:** Para la obtención de mayor información acerca de los oferentes o proveedores, la E.P.E. podrá verificar la exactitud de los datos consignados por los mismos, mediante inspección en fábrica, obras de ejecución y/o ejecutadas, taller, establecimiento, oficinas, etc., de acuerdo a la importancia de los rubros que provean u obra que contraten o servicio que presten. Asimismo, queda facultada para cotejar la información ofrecida con organismos nacionales, provinciales, municipales o particulares.

### **CAPITULO IV**

#### **Sanciones**

**Artículo 16º: Tipos de Sanciones.**

Sin perjuicio de las correspondientes penalidades contractuales (multa, pérdidas de garantías, etc.) se aplicarán a los oferentes, adjudicatarios, contratistas o proveedores según corresponda, las sanciones de apercibimiento, inhabilitación temporaria, suspensión y baja.

**Artículo 17º: Apercebimientos.**

- 17.1.** El que incurriera en incorrecciones que no llegaran a constituir hechos dolosos.
- 17.2.** Será sancionado con dicha medida el proveedor que incurriera en un total de tres (3) desviaciones, computándose como tales tanto a rechazos de materiales como a las moras en las entregas, cuando no sean significativas. Las moras y los rechazos serán contados separadamente, aún en los casos que ocurrieran simultáneamente.

**Artículo 18º: Inhabilitaciones temporarias.**

La E.P.E. se reserva el derecho de suspender las invitaciones que formula para la cotización de precios, así como la consideración de las ofertas presentadas en licitaciones en trámite por oferentes que se hallaren en las condiciones siguientes:

- 18.1.** A las que tuvieran pendientes de cumplimiento de obligaciones contractuales, cuyos plazos se hubieran excedido en forma injustificada, o el volumen del suministro pendiente las incapacitara, a solo juicio de la E.P.E., para atender en términos eventuales nuevas adjudicaciones.
  - 18.1.1.** La sanción que se trata, quedará sin efecto automáticamente al operarse el cumplimiento de o de los compromisos demorados y facultará a la firma sancionada para renovar la presentación de ofertas, siempre que durante el tiempo de inhabilitación no hubiera sido objeto de suspensión o baja del Registro.
- 18.2.** Cuando solicite o le soliciten convocatoria de acreedores, quiebras o liquidación y no estén autorizadas a continuar con el giro comercial, y aquellas que estén sometidas a proceso, hasta tanto recaiga Resolución Judicial al respecto.
- 18.3.** A los que se presuma, se hallan en cesación de pago o crítica situación económica, financiera, hasta la constatación de su real situación.
- 18.4.** A quienes no actualicen su legajo en el Registro, según le sea solicitado por la E.P.E.
- 18.5.** A los que integran la nómina de firmas en litigio que emite la Asesoría Jurídica de la E.P.E.
- 18.6.** A los proveedores que se les haya solicitado la aplicación de una sanción y como resultante de la misma, serán suspendidos en el Registro.

**Artículo 19º: Suspensiones.**

## **REGLAMENTACION DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE**

Será sancionado con suspensión:

- 19.1. De hasta doce (12) meses: El que sea pasible de apercibimiento dentro del período de un (1) año a partir de un apercibimiento.
- 19.2. De hasta tres (3) años:
  - 19.2.1. El que cumplida la suspensión impuesta por el inciso (1) precedente, sea pasible, dentro del término de dos (2) años por un nuevo apercibimiento.
  - 19.2.2. El que no cumpliera oportunamente la intimación de hacer efectiva la garantía o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenada por Resolución firme de autoridad competente.

El recurso que se dedujera contra dicha intimación no tendrá efecto suspensivo.

- 19.3. De tres (3) a cinco (5) años: El que cumplida la suspensión impuesta por aplicación de los incisos precedentes, incurriera, dentro del término de cinco (5) años, en una nueva infracción de las comprendidas en dichos incisos.
- 19.4. De cinco (5) a diez (10) años: El que cometiera hechos dolosos, entendiéndose por tales todos aquellos de los que resulte manifiesta intención del oferente, adjudicatario, contratista o proveedor de conseguir la ejecución de un acto o de sustraerse al debido cumplimiento de sus obligaciones, sea por aserción a lo que es falso o disimulación de lo verdadero, sea por empleo de cualquier artificio, astucia o maquinación.
  - 19.4.1. La entrega de mercadería o prestación de servicio de calidad o en cantidades inferiores a las contratadas, serán consideradas por si misma como acción dolosa aún cuando fuera necesario practicar análisis para comprobar la infracción siempre que de estos resultare una diferencia que no hubiera podido pasar inadvertida al contratista o proveedor, de haber adoptado las precauciones indispensables.

### **Artículo 20°: Bajas.**

Se producirá la baja del Registro relacionado con la inscripción en los siguientes casos:

- 20.1. A solicitud de partes.
- 20.2. Por caducidad de la inscripción.
- 20.3. Incurrir en cualquiera de las causales contempladas en el Art. 6', o haber perdido las del Art. 4°.
- 20.4. Por haber incurrido en un nuevo incumplimiento contractual, dentro de los seis (6) meses posteriores a una sanción de dos (2) años o más, o de la última que totalice dos (2) años o más en un período de tres (3) años.
- 20.5. Las firmas que, en un período de cinco (5) años consecutivos, no hayan sido adjudicatarias.

### **Artículo 21°: Ampliación de Sanciones.**

En los casos de nuevas infracciones cometidas en el cumplimiento de contratos distintos al que provocó la sanción, durante el período de vigencia de las sanciones impuestas, éstas podrán ser ampliadas hasta el máximo de diez (10) años.

### **Artículo 22°: Graduación de las Sanciones.**

Las sanciones se graduarán con relación a los antecedentes del proveedor en el Registro, a la naturaleza de la falta cometida, circunstancia del hecho, importancia o trascendencia, perjuicios causados a la E.P.E., agravantes y atenuantes.

### **Artículo 23°: Alcance y efectos de las sanciones.**

Los apercibimientos y suspensiones alcanzarán a las firmas respectivas e individualmente a sus componentes. En el Caso de Sociedades Anónimas, o en comandita, sólo alcanzará a éstas y a los miembros del Directorio o a los socios colectivos, respectivamente.

## **REGLAMENTACION DEL REGISTRO UNICO DE PROVEEDORES DE LA EMPRESA PROVINCIAL DE LA ENERGIA DE SANTA FE**

Cuando los sancionados formen parte, al mismo tiempo, de otras firmas inscriptas en el Registro, las sanciones no le alcanzarán como componentes de éstas, pero no podrán inscribirse nuevamente, mientras dure sanción, conforme lo prescripto por el Art. 6º, inciso 1 .

Las sanciones sólo tendrán efecto con relación a los actos que se deseen concretar con posterioridad a la fecha de su sanción, no siendo de aplicación a los contratos en curso de ejecución, los que deberán ser cumplidos de acuerdo con obligaciones contraídas.

### **Artículo 24º: Pago de cargos, luego de la Sanción**

Cuando un oferente, proveedor o contratista haya sido suspendido por la causa apuntada en el subinciso 19.2.2. del inciso 19.2 del Artículo 19º, y abonará los cargos antes de la expiración del plazo de sanción, la E.P.E., atendiendo a las circunstancias del caso, podrá limitar la medida a tres (3) meses posteriores al pago, salvo que el término de la sanción venciera antes.

### **Artículo 25º: Prescripción**

No se podrá imponer sanciones después de transcurrido el término de cinco (5) años desde la fecha en que se cometió la infracción.

### **Artículo 26º: Sanción, Caducidad y Reinscripción**

La caducidad de la inscripción, suspende el tiempo de la sanción de suspensión, el que se reinicia a partir de la reinscripción.

## **CAPITULO V**

### **Varios**

**Artículo 27º:** Será obligación del inscripto proporcionar listados de precios de los productos que comercializa cuando la E.P.E. lo requiera, dicha información solo tendrá carácter orientativo.

**Artículo 28º:** Todo proveedor que no responda a reiteradas invitaciones para Licitación Privada, Concursos de Precios, Pedidos de Cotización o Pedidos de Precios, dará lugar a que la E.P.E. lo considere como falta de interés en participar, no cursándosele nuevas invitaciones.

**Artículo 29º:** Toda sanción que sea aplicada a los proveedores se dará conocimiento de las mismas al Registro de Proveedores y de Licitadores de la Provincia.